



PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL DEL ESTADO DE MÉXICO, DE LA CONSEJERA O CONSEJERO PRESIDENTE Y CONSEJERA O CONSEJERO ELECTORAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL DE MORELOS Y DE LA CONSEJERA O CONSEJERO ELECTORAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL DE COLIMA

ANEXO 2

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN RESPECTO DE LOS FOLIOS DE LAS PERSONAS ASPIRANTES QUE NO CUMPLEN CON ALGUNO DE LOS REQUISITOS LEGALES Y NO ACCEDEN A LA SIGUIENTE ETAPA



COLIMA

No.	Folio 21-06-01-0046
1	<ul style="list-style-type: none"><li data-bbox="386 300 760 331">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p data-bbox="378 363 1401 394">Artículo 100, párrafo 2, inciso f) de la LGIPE; y base tercera, numeral 6, de la Convocatoria.</p> <p data-bbox="378 426 1401 531">f) Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses</p> <ul style="list-style-type: none"><li data-bbox="386 562 589 594">• MOTIVACIÓN <p data-bbox="378 636 1401 835">La persona es originaria del Estado de México y presenta constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Texcalyacac, Estado de México, con fecha del 19 de noviembre 2020, en la que se hace constar que la persona es originaria y vecina de Texcalyacac desde hace 41 años, la credencial para votar y el comprobante de domicilio presentados contienen domicilio correspondiente al Estado de México y en su solicitud de registro y formato de curriculum vitae señaló como su domicilio uno ubicado en el Estado de México.</p> <p data-bbox="378 867 1401 1003">Aunado a lo anterior, de sus formatos Anexo B, y Anexo 3 de 3, se desprende que la persona aspirante señaló de su puño y letra que es su intención participar dentro del proceso de selección y designación de la Consejera o Consejero Electoral del OPL de Colima, no obstante que su residencia la en el Estado de México.</p> <p data-bbox="378 1035 1401 1140">Además, de los documentos que obran en su expediente, no se desprenden elementos que puedan generar una presunción a su favor de tener una residencia efectiva en el estado de Colima, de cinco años anteriores a la designación.</p> <p data-bbox="378 1171 1401 1402">Resulta aplicable la Jurisprudencia 27/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza bajo el rubro: "ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA", a partir de la cual, la autoridad competente debe atender a la situación particular del caso para determinar si de la valoración adminiculada de los medios de prueba aportados por el interesado se cumple o no con el requisito de la residencia.</p> <p data-bbox="378 1434 1401 1602">De igual forma, del informe rendido por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto, se desprende que la persona aspirante tuvo su domicilio registrado en el estado de Guerrero, del 19-09-2014 al 12-11-2020 en que lo cambió al estado de Colima, motivo por el cual no cumple con una residencia efectiva en el estado de Colima de 5 años anteriores a la designación del 16 de abril de 2021.</p> <p data-bbox="378 1633 1401 1738">De igual forma manifestó en su formato de curriculum vitae, que su trayectoria laboral la ha tenido en diferentes cargos en el Instituto Electoral del Estado de México IEEM, del 2009 al 2020, motivo por el cual se presume que ha residido en esa entidad federativa en dicho periodo.</p> <p data-bbox="378 1770 1401 1896">Por lo anteriormente expuesto y en razón de que, del expediente de la persona no se acredita que la persona ha residido en Colima durante los 5 años previos a la designación, la persona no cumple con el requisito de residencia establecido en el artículo 100, párrafo 2, inciso f), de la LGIPE; y base tercera, numeral 6, de la Convocatoria.</p>



ESTADO DE MÉXICO

No.	Folio 21-15-01-0036
1	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Base tercera, numeral 11 de la Convocatoria.</p> <p>11. No haber sido designada o designado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como Consejera o Consejero Presidente ni Consejera o Consejero Electoral del Instituto Electoral del Estado de Colima o de cualquier otra entidad federativa.</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona manifestó en el formato de currículum vitae, en el apartado de trayectoria laboral, haber ocupado una consejería de OPL durante el periodo de 2014 a 2017 y de igual forma presentó un comentario acerca de la Declaración bajo protesta de decir verdad, en específico sobre el inciso j) <u>No haber sido designado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como Consejera o Consejero Presidente o Consejera o Consejero Electoral, en el que refiere haber sido designada por el Instituto Nacional Electoral a una consejería en el año 2014, por un periodo de 3 años.</u></p> <p>En virtud de lo anterior, incumple en el requisito consistente en no haber sido designada o designado por el Consejo General de Instituto Nacional Electoral como Consejera o Consejero Presidente ni Consejera o Consejera Electoral del Instituto Nacional Electoral, o de cualquier otra entidad federativa, restricción que deviene de lo dispuesto por el artículo 116 constitucional.</p> <p>Cabe precisar lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-92/2021 determinó entre otras cuestiones, que la restricción constitucional de no reelección de las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales (OPL), no admite control convencional y atiende a una finalidad razonable como lo es la observancia de otros principios constitucionales en la conformación de los órganos superiores de dirección de los OPL:</p> <p><i>“...la previsión de dicho requisito en la norma fundamental atiende a la restricción dispuesta en el artículo 116 constitucional de reelección en la función electoral”</i></p> <p>...</p> <p><i>“...de posibilitar la reelección de las personas que ya ocuparon la función electoral, se podría impedir la designación de perfiles novedosos en el máximo órgano de dirección, sin que en ello se demerite otros principios como los de independencia y profesionalismo pues, en todo caso, las y los aspirantes deben observar los restantes requisitos exigidos por el marco constitucional y legal.</i></p> <p><i>Ahora bien, el hecho de que la hoy actora haya sido designada previamente como consejera integrante del organismo público electoral local, actualiza la restricción, aun y cuando la Convocatoria involucre la selección de la Consejera Presidenta del mismo órgano de dirección del Instituto Estatal.</i></p> <p><i>Lo anterior pues, en el mismo precedente, esta Sala Superior ya ha sostenido que, en esencia, las funciones y atribuciones reconocidas tanto para los presidentes de los Consejos, como a los propios consejeras y consejeros resulta equiparables, por lo que no resulta válido el pretender evadir la restricción de no reelección, so pretexto</i></p>



ESTADO DE MÉXICO

	<p><i>de afirmar que no se ha ejercido el cargo de representación al interior del Consejo, es decir, la presidencia.”</i></p> <p>Es en ese sentido que la persona no cumple con lo establecido en la Base tercera, numeral 11 de la Convocatoria.</p>
No.	Folio 21-15-01-0047
2	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, inciso c) de la LGIPE; y base tercera, numeral 3 de la Convocatoria.</p> <p>c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación;</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona manifestó en su solicitud de registro, contar con 28 años de edad. Asimismo, presentó copia certificada de su acta de nacimiento, expedida por el C. Juez de la Oficina Central del Registro Civil del Distrito Federal, en la cual se da fe que nació el 24 de enero de 1993, en el Distrito Federal, motivo por el cual no cumple con el requisito de edad, consistente en tener más de 30 años al 16 de abril de 2021.</p>
No.	Folio 21-15-01-0050
3	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, incisos c) y d), de la LGIPE; y base tercera, numerales 3 y 4, de la Convocatoria.</p> <p>c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación.</p> <p>d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona manifestó en su solicitud de registro, contar con 29 años de edad. Asimismo, presentó copia certificada de su acta de nacimiento, expedida por el Director General del Registro Civil, del Estado de México, en la cual se da fe que nació el día 20 de mayo de 1991, en Tlalnepantla de Baz, Estado de México.</p> <p>Por otra parte, presentó copia digitalizada de su título profesional de Licenciada en Derecho, expedido el 31 de julio de 2018, por el Centro de Estudios Superiores en Ciencias Jurídicas y Criminológicas.</p> <p>En ese sentido, con los documentos exhibidos por la persona, no acredita tener más de treinta años al día de la designación, ni poseer con antigüedad de cinco años anteriores al 16 de abril de 2021, título a nivel licenciatura, razón por la cual no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100, párrafo 2, incisos c) y d), de la LGIPE, así como la Base tercera, numerales 3 y 4, de la Convocatoria relativa.</p>



MORELOS

No.	Folio 21-17-01-0011
1	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE; y base tercera, numeral 4 de la Convocatoria.</p> <p>d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona presentó copia digitalizada de su título profesional de la Licenciatura en Derecho, de fecha 23 de noviembre de 2016, expedido por el Centro de Estudios Universitarios Morelos, por lo cual, la obtención de dicho título no cumple con la antigüedad de cinco años anteriores al día de la designación.</p> <p>En el formato Currículum Vitae, en el apartado correspondiente a estudios realizados, la persona asentó que la fecha de expedición del título profesional es el 24 de noviembre de 2016 y de la cédula profesional el 29 de noviembre de 2018.</p> <p>En ese sentido, la persona no acredita poseer con antigüedad de cinco años anteriores al 16 de abril de 2021, el título a nivel licenciatura, razón por la cual no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE, así como la Base tercera, numeral 4 de la Convocatoria relativa.</p>
No.	21-17-01-0012
2	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE; y base tercera, numeral 4 de la Convocatoria.</p> <p>d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona presentó copia digitalizada de su título profesional de la Licenciatura en Ciencias de la Comunicación, de fecha 23 de agosto de 2016, expedido por la Universidad Cuauhnáhuac, por lo cual, la obtención de dicho título no cumple con la antigüedad de cinco años anteriores al día de la designación.</p> <p>En el formato Currículum Vitae, en el apartado correspondiente a estudios realizados, la persona asentó que la fecha de expedición del título profesional es el 9 de septiembre de 2016 y de la cédula profesional no asienta fecha.</p> <p>En ese sentido, la persona no acredita poseer con antigüedad de cinco años anteriores al 16 de abril de 2021, el título a nivel licenciatura, razón por la cual no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE, así como la Base tercera, numeral 4 de la Convocatoria relativa.</p>
No.	21-17-01-0016
	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE



MORELOS

3	<p>Artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE; y base tercera, numeral 4 de la Convocatoria.</p> <p>d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona presentó copia digitalizada de su título profesional de la Licenciatura en Contaduría Pública, de fecha 19 de febrero de 2020, expedido por la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, asimismo, presentó copia digitalizada de cédula profesional, de fecha 16 de agosto de 2020, por lo cual, la obtención de dicho título y de la cédula profesional no cumple con la antigüedad de cinco años anteriores al día de la designación.</p> <p>En el formato Currículum Vitae, en el apartado correspondiente a estudios realizados, la persona asentó que la fecha de expedición del título profesional es el 11 de mayo de 2020 y de la cédula profesional el 16 de agosto de 2020.</p> <p>En ese sentido, la persona no acredita poseer con antigüedad de cinco años anteriores al 16 de abril de 2021, el título a nivel licenciatura, razón por la cual no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE, así como la Base tercera, numeral 4 de la Convocatoria relativa.</p>
---	--